



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

## NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMEO: 47		FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE MARZO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05-837-31-05-001-2021-00435-00	Oscar Miguel Hernández Balletero	Agrícola El Retiro S.A.S	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para decisión el día 24-03-2023.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	<a href="#">CLICK </a>
05-837-31-05-001-2021-00420-00	Alonso Bedoya Ríos	Agrícola El Retiro S.A.S	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para decisión el día 24-03-2023.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	<a href="#">CLICK </a>
05-154-31-12-001-2022-00002-00	Rodrigo Alonso Foronda	Municipio De Caucasia y Otro	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para decisión el día 24-03-2023.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	<a href="#">CLICK </a>

05-679-31-89-001-2018-00148-00	Marleny De Jesús Rúa Castañeda	José Dairo Vásquez Ríos	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para decisión el día 24-03-2023.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	<a href="#">CLICK </a>
05-376-31-12001-2021-00410-00	Julián Salazar Román y Otros	Yolanda Amparo Salazar Moreno y Otros	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para decisión el día 24-03-2023.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	<a href="#">CLICK </a>
05-045-31-05-002-2022-00261-00	Victor Alonso Henao Quintero	Grupo Agrosiete S.A.S Y Juan Guillermo Mejía Lenz	Ordinario	<b>Auto del 03-03-2023.</b> Confirma.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	<a href="#">CLICK </a>
05-761-31-89-001-2020-00059-00	José Oneiro Gutiérrez	Gerardo Emilio Duque Gutierrez	Ordinario	<b>Auto del 03-03-2023.</b> Revoca y confirma por otros motivos.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	<a href="#">CLICK </a>
05 045 31 05 002 2022 00475 01	José Gustavo Aguirre Ángel	Melvis Leonardo Márquez Rodríguez y Colpensiones	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para decisión el día 24-03-2023.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	<a href="#">CLICK </a>
05 034 31 12 001 2021 00166 01	Protección S.A.	ESE Hospital San Rafael de Andes	Ejecutivo	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para decisión el día 24-03-2023.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	<a href="#">CLICK </a>
05 615 31 05 001 2020 00039 01	Héctor Iván Arias Arbeláez	Positiva S.A. y Junta Nacional de Calificación de Invalidez	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para fallo el día 24-03-2023.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	<a href="#">CLICK </a>

05 686 31 89 001 2019 00140 01	Miguel Ángel Posada Torres	Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para fallo el día 24-03-2023.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 837 31 05 001 2021 00455 01	Franqui Manuel Guzmán Rivero	Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para fallo el día 24-03-2023.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05 837 31 05 001 2022 00093 01	Cristian Roa Fuentes	Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Fija fecha para fallo el día 24-03-2023.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05890-31-89-001-2019-00007-02	Wilmer Alberto Escudero Tapias	Oliva de Jesús Galeano Rincón José Bernardo Galeano Rincón Yesenia Galeano Tapias	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Deniega casación.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>	
05 789 31 89 001 2022 00062 01	Serafín de Jesús Rico Quintero	Sociedad Syma Consultores y Constructores S.A.S. Beneficio e Interés Colectivo "BIC"	Ordinario	<b>Auto del 16-03-2023.</b> Admite apelación.	<b>DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>	
05-234-31-89-001-2022-00057-00	Walter Del Carmen Pachuca Patiño	Grupo Empresarial Spo S.A.S. Y	Ordinario	<b>Auto del 03-03-2023.</b> Revoca decisión.	<b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b>	

		Municipio De Dabeiba Llamada Garantía: Seguros Del Estado S.A.				
--	--	---	--	--	--	--



**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
**Secretaria**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Miguel Ángel Posada Torres  
DEMANDADA : Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos  
RADICADO ÚNICO : 05 686 31 89 001 2019 00140 01  
RDO. INTERNO : SS-8286  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia  
DEMANDANTE : Franqui Manuel Guzmán Rivero  
DEMANDADA : Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2021 00455 01  
RDO. INTERNO : SS-8285  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia  
DEMANDANTE : Cristian Roa Fuentes  
DEMANDADA : Agrícola El Retiro S.A.S. en reorganización  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2022 00093 01  
RDO. INTERNO : SS-8294  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Wilmer Alberto Escudero Tapias  
Demandados: Oliva de Jesús Galeano Rincón  
José Bernardo Galeano Rincón  
Yesenia Galeano Tapias  
Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombo  
Radicado: 05890-31-89-001-2019-00007-02  
Decisión: Deniega casación.

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 11 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por WILMER ALBERTO ESCUDERO TAPIAS en

DEMANDANTE: Wilmer Alberto Escudero Tapias

DEMANDADOS: Oliva de Jesús Galeano Rincón y Otros.

RADICADO: 05890-31-89-001-2019-00007-02

contra de OLIVA DE JESÚS GALEANO RINCÓN, JOSÉ BERNARDO GALEANO RINCÓN, y YESENIA GALEANO TAPIAS.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que, para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$1.000.000

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)¹

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, en sentencia del 7 de marzo de 2022 resolvió:

i) declara probada las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los demandados Oliva de Jesús Galeano Rincón

---

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

DEMANDANTE: Wilmer Alberto Escudero Tapias

DEMANDADOS: Oliva de Jesús Galeano Rincón y Otros.

RADICADO: 05890-31-89-001-2019-00007-02

y Yesenia Galeano Tapias, inoponibilidad del dictamen rendido por la JRCI de Antioquia y prescripción; ii) declara que entre Wilmar Alberto Escudero Tapias y José Bernardo Galeano Rincón existió un contrato de trabajo desde el 8 de junio de 1999 hasta el 18 de septiembre de 2017 devengando un SMLMV para cada año de servicio; iii) condena a José Bernardo Galeano Rincón a pagar a favor del demandante prestaciones sociales de los años 2014 a 2017, vacaciones desde el año 2013 a 2017, indemnización por no pago de prestaciones sociales a partir del 19 de septiembre de 2017 y fijó agencias en derecho.

Esta instancia en sentencia emitida el 11 de noviembre de 2022, la

Sala resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, reconstruida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, en el sentido de declarar que entre Wilmar Alberto Escudero Tapias y José Bernardo Galeano Rincón existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 18 de septiembre de 2017, a razón de 1 día cada 2 meses, devengando \$50.000 por día laborado.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia objeto de apelación respecto a la excepción de mérito denominada inoponibilidad del dictamen rendido por la JRCI de Antioquia, en su lugar, se adiciona el numeral segundo de la providencia para declararla no probada, de acuerdo a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia objeto de apelación, y RECONOCER que Wilmar Alberto Escudero Tapias sufrió un accidente de trabajo el 18 de septiembre de 2017 con ocasión de su actividad laboral a favor de José Bernardo Galeano Rincón.

CUARTO: ADICIONAR la sentencia objeto de apelación, y RECONOCER culpa plena del empleador José Bernardo Galeano Rincón en el accidente de trabajo que sufrió Wilmar Alberto Escudero Tapias el 18 de septiembre de 2017.

DEMANDANTE: Wilmer Alberto Escudero Tapias

DEMANDADOS: Oliva de Jesús Galeano Rincón y Otros.

RADICADO: 05890-31-89-001-2019-00007-02

QUINTO: ADICIONAR la sentencia objeto de apelación, y CONDENAR a José Bernardo Galeano Rincón a pagar a favor de Wilmar Alberto Escudero Tapias las siguientes sumas por los siguientes conceptos: a. Lucro cesante consolidado por valor de \$337.968,09. b. Lucro cesante futuro por valor de \$2.429.320,69. c. Perjuicios morales equivalente a 6 SMLMV. d. Perjuicios por daño a la salud equivalentes a 26,25 SMLMV. e. Perjuicios por daño a la vida de relación equivalente a 5 SMLMV.

SEXTO: CONFIRMAR la sentencia en los demás asuntos de apelación, por cuanto no prosperaron, como quedó establecido en la parte motiva.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia, como quedó dicho en la parte motiva.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno el apoderado de la parte demandada solicitó aclaración a la sentencia, la cual fue corregida mediante decisión del 30 de enero de los corrientes, como a continuación se cita.

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 175 de 2022 proferida en el presente proceso, en su acápite de consideraciones 3.2.5. por haberse consignado allí en la primera tabla la descripción «salario por día» y en su lugar debe ser cambiada por «salario por mes», por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído, quedando la citada tabla, así:

Año	Salario por mes
2013	\$23.128
2014	\$25.000
2015	\$25.000
2016	\$25.000
2017	\$26.000

DEMANDANTE: Wilmer Alberto Escudero Tapias

DEMANDADOS: Oliva de Jesús Galeano Rincón y Otros.

RADICADO: 05890-31-89-001-2019-00007-02

SEGUNDO: ADICIONAR en el numeral primero las condenas que por prestaciones sociales fueron objeto de condena en el acápite 3.2.5. de

10

las consideraciones de la sentencia No. 175 de 2022 y que modificaron el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, por las razones ya expuestas y quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia objeto de apelación, reconstruida el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, en el sentido de declarar que entre Wilmar Alberto Escudero Tapias y José Bernardo Galeano Rincón existió un contrato de trabajo desde el 31 de diciembre de 2009 hasta el 18 de septiembre de 2017, a razón de 1 día cada 2 meses, devengando \$50.000 por día laborado. En consecuencia, se modifica también el numeral cuarto de la referida sentencia, de acuerdo al acápite 3.2.5. de las consideraciones expuestas, así:

Año	Salario por día
2013	\$21.128
2014	\$25.000
2015	\$25.000
2016	\$25.000
2017	\$26.000

Año	Días a liquidar	Cesantías	Intereses cesantías	Prima servicios	Vacaciones
2013	1,73				\$1.668
2014	6	\$12.495	\$25	\$12.495	\$6.255
2015	6	\$12.495	\$25	\$12.495	\$6.255
2016	6	\$12.495	\$25	\$12.495	\$6.255
2017	4,5	\$9.746	\$15	\$9.746	\$4.879
TOTAL		\$47.231	\$90	\$47.231	\$26.312

Para un total de \$119.864.

TERCERO: No se accede a la solicitud de aclaración por concepto de sanción moratoria por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Teniendo en cuenta que la inconformidad del apelante hoy recurrente en casación versa sobre las liquidaciones efectuadas por este

DEMANDANTE: Wilmer Alberto Escudero Tapias

DEMANDADOS: Oliva de Jesús Galeano Rincón y Otros.

RADICADO: 05890-31-89-001-2019-00007-02

Tribunal respecto a los daños patrimoniales, daños materiales e inmateriales que sufrió el trabajador en el accidente laboral, se procedió a hacer un comparativo y conforme a tabla anexa arrojó un valor de \$89.982.711,22, cantidad que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso extraordinario de casación

Concepto	Pretendido	Otorgado	Diferencia
Lucro cesante consolidado		\$ 337.968,09	
Lucro cesante futuro	\$ 40.000.000,00	\$ 2.429.320,69	\$ 31.232.711,22
Perjuicios morales		\$ 6.000.000,00	
Perjuicios por daño a la salud	\$ 40.000.000,00	\$ 26.250.000,00	\$ 13.750.000,00
Perjuicios por daño a la vida de relacion	\$ 50.000.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 45.000.000,00
	<b>\$ 130.000.000,00</b>	<b>\$ 40.017.288,78</b>	<b>\$ 89.982.711,22</b>

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del señor WILMER ALBERTO ESCUDERO TAPIAS, contra la providencia de segundo grado calendada el 11 de noviembre de 2022.

DEMANDANTE: Wilmer Alberto Escudero Tapias

DEMANDADOS: Oliva de Jesús Galeano Rincón y Otros.

RADICADO: 05890-31-89-001-2019-00007-02

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese por Estados electronicos la presente decisión.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



  
HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Serafín de Jesús Rico Quintero  
DEMANDADA : Sociedad Syma Consultores y Constructores S.A.S.  
Beneficio e Interés Colectivo "BIC"  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis  
RADICADO ÚNICO : 05 789 31 89 001 2022 00062 01  
RDO. INTERNO : SS-8335  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial del demandante SERAFIN DE JESÚS RICO QUINTERO, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



Demandante: **WALTER DEL CARMEN PACHUCA PATIÑO**

Demandados: **GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. Y MUNICIPIO DE DABEIBA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: **ORDINARIO**

Demandante: **WALTER DEL CARMEN PACHUCA PATIÑO**

Demandados: **GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. Y MUNICIPIO DE  
DABEIBA**

llamada garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Procedencia: **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA**

Radicado: **05-234-31-89-001-2022-00057-00**

Providencia No. **2023-071**

Decisión: **REVOCA DECISIÓN**

**Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Siendo las cuatro y media de la tarde (4:30 p.m) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **WALTER DEL CARMEN PACHUCA PATIÑO** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S.** y el **MUNICIPIO DE DABEIBA**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 071** acordaron la siguiente providencia:

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 18 de enero de 2023, el Juzgado de origen, decidió **NO** acceder a llamamiento en garantía de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** al **GRUPO**

**Demandante:** WALTER DEL CARMEN PACHUCA PATIÑO

**Demandados:** GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. Y MUNICIPIO DE DABEIBA

EMPRESARIAL SPO S.A.S, ya que dicha empresa estaba vinculada al proceso como codemandada y fue quien tomó la póliza en favor del MUNICIPIO DE DABEIBA, cuyo objeto era “GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO LP 002 DE 2019 RELACIONADO CON: CONSTRUCCIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS – PROYECTO COFINANCIADO CON LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA PARA AUNAR ESFUERZOS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA UNIDAD DEPORTIVA DEL MUNICIPIO DE DABEIBA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”.

Adujo que el artículo 1096 del Código de Comercio consagraba la figura de la subrogación, tema sobre el cual se pronunció el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Laboral, siendo claro que no procedía la vinculación de la codemandada por medio de la subrogación, toda vez que no existía un pago de una indemnización dentro de los parámetros del contrato de seguro, para que se pudiera radicar en cabeza de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. el derecho de acción para que el GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. respondiera por un daño ya consolidado.

Finalizó afirmando que en razón a que se pretendía llamar en garantía al GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S., quien se encontraba vinculada al trámite judicial, sin que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estuviera legitimada a hacer ese llamamiento, sino quien suscribió y tomó la cobertura en las cuantías señaladas en la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No.65-44-101170560 expedida en favor del MUNICIPIO DE DABEIBA, es decir, la Sociedad demandada, pero como dentro del término legal no elevó tal solicitud, no procedía el llamamiento.

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, la apoderada judicial de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación indicando que de la lectura del auto que negó el llamamiento en garantía, el reparo del Despacho iba encaminado a indicar que se requería la prueba de un daño consolidado para la admisión del llamamiento en garantía, advirtiendo que la normatividad procesal vigente que regulaba la materia, el artículo 64 del CGP, no exigía requisito alguno para el efecto, pues, bastaba con afirmar tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral de un perjuicio que llegara a

**Demandante: WALTER DEL CARMEN PACHUCA PATIÑO**

**Demandados: GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. Y MUNICIPIO DE DABEIBA**

sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, debiendo encontrar procedente el derecho y acceder al llamamiento en garantía, al cumplirse con los requisitos establecidos en la normativa, ya que el análisis de la existencia o no del derecho, o de la acreditación de los requisitos para su procedencia, por lo que debía realizarse en sentencia después de agotadas las etapas procesales correspondientes, sin que fuera procedente exigir para la admisión del llamamiento prueba alguna o acreditación distinta de los requisitos formales.

Afirmó que en gracia de discusión, claramente en vista de la naturaleza jurídica del seguro de cumplimiento, que implicaba que protegía el patrimonio del asegurado que era el MUNICIPIO DE DABEIBA y no el del contratista que tenía la calidad de tomador y afianzado que era el GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, y que en caso que SEGUROS DEL ESTADO S.A. deba realizar algún pago con ocasión de la póliza de cumplimiento a favor de Entidades Estatales, surgía para ella el derecho de subrogarse en contra de su tomador en los términos del art. 1096 del C. de Co., surgiendo el derecho de llamar en garantía a su afianzado.

### **ALEGATOS**

Una vez dado el traslado ninguna de las partes presentó alegatos.

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El recurso invocado se orienta a determinar si procede el llamamiento en garantía solicitado por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la codemandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S.

Antes de entrar a resolver el recurso de apelación, es pertinente recordar que en este proceso por un conflicto entre el demandante, como trabajador y, GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S., como empleador, se demandó en solidaridad como contratista al MUNICIPIO DE DABEIBA, quien formuló llamamiento en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. quien a su turno llamó en garantía al GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S., por tener un derecho la aseguradora de

**Demandante:** WALTER DEL CARMEN PACHUCA PATIÑO

**Demandados:** GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. Y MUNICIPIO DE DABEIBA

exigirle a esta demandada el reembolso total o parcial del eventual pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para resolver, es pertinente citar el artículo 64 del CGP, el cual regula la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

***Quien afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*

Conforme a lo anterior, de la norma se extrae que para que sea procedente la admisibilidad del llamamiento en garantía es que el llamante AFIRME que tiene un vínculo legal o contractual con el llamado, de manera que pueda exigirle a éste , eventualmente si se llegara a comprobar, el perjuicio que llegare a sufrir como resultado del proceso judicial o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

En este asunto, considera la Sala que la A quo cometió el desacierto que se le reprocha, puesto que, para la admisibilidad del llamamiento en garantía, que es diferente a resolverlo de fondo ordenando algún pago, solo basta que se afirme que se tiene el derecho contractual o legal para que esa persona, que puede ser el codemandado, pues la norma no lo excluye, se llame en el proceso porque tiene la obligación de atenderlo, en el caso eventual, de que deba pagar una indemnización o de reembolsar total o parcialmente lo que se vea obligado a sufragar como resultado de la sentencia.

Así que, siendo la figura del llamamiento en garantía, aplicable en materia laboral en virtud de la disposición especial que trae el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., habrá de REVOCARSE la decisión de primera instancia, para en su lugar, admitir el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por cumplir con los requisitos de ley; y ordenar que se proceda a llamar a la demandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, tal como fue solicitado por la citada aseguradora.

**Sin costas** en esta instancia.

Demandante: WALTER DEL CARMEN PACHUCA PATIÑO

Demandados: GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S. Y MUNICIPIO DE DABEIBA

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

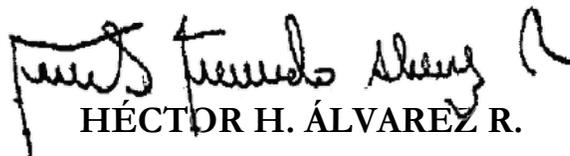
**FALLA:**

Se **REVOCA** la providencia del 18 de enero de 2023, y en su lugar, se admite el llamamiento en garantía formulado por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., frente a la demandada GRUPO EMPRESARIAL SPO S.A.S, conforme a lo expuesto en este proveído.

**Costas** en esta instancia no se causaron.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** y se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIASALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Oscar Miguel Hernández Balletero  
**Demandado:** Agrícola El Retiro S.A.S  
**Radicado Único:** 05-837-31-05-001-2021-00435-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (24) VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Alonso Bedoya Ríos  
**Demandado:** Agrícola El Retiro S.A.S  
**Radicado Único:** 05-837-31-05-001-2021-00420-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (24) VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Rodrigo Alonso Foronda  
**Demandados:** Municipio De Caucasia y Otro  
**Radicado Único:** 05-154-31-12-001-2022-00002-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (24) VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Marleny De Jesús Rúa Castañeda  
**Demandado:** José Dairo Vásquez Ríos  
**Radicado Único:** 05-679-31-89-001-2018-00148-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (24) VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil  
veintitrés (2023)**

**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandantes:** Julián Salazar Román y Otros  
**Demandados:** Yolanda Amparo Salazar Moreno y Otros  
**Radicado Único:** 05-376-31-12001-2021-00410-00  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (24) VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y  
CÚMPLASE**

**HÉCTOR H. ÁLVAREZ  
RESTREPO  
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: VICTOR ALONSO HENAO QUINTERO**  
**Demandado: GRUPO AGROSIETE S.A.S Y JUAN  
GUILLERMO MEJÍA LENZ**  
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-045-31-05-002-2022-00261-00**  
**Providencia No. 2023-069**  
**Decisión: CONFIRMA**

**Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)**

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **VÍCTOR ALONSO HENAO QUINTERO** contra la sociedad **GRUPO AGROSIETE S.A.S** y el señor **JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ**. El Magistrado ponente, Doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° **069** acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió tener por no contestada la demanda por extemporánea, al codemandado JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ toda vez que el término para contestar vencía el 27 de enero de 2023 y la respuesta se recibió por el despacho judicial el 1 de febrero del año en curso.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial del señor **JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ**, expuso literalmente lo siguiente:

*CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE, ABOGADO, identificado con cedula de ciudadanía #70.569.634 expedida en Envigado (Antioquia), y portador de la tarjeta profesional #172.377 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial del señor JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ, por medio del presente escrito, formulo recurso de apelación en contra del auto 114 de 2023 por existir una indebida notificación de la demanda y por tanto no se podía dar notificada y no contestada la demanda, toda vez que la mencionada misiva de diciembre no se aportó documento alguno referente a la providencia de la demanda, por tanto no se reunieron los requisitos exigidos por la ley, como es el de aportar el respectivo auto admisorio de la demanda.*

*El demandante nunca ha aportado el respectivo auto admisorio de la demanda, y no existe constancia del mismo, que el demandante haya conocido la existencia de la demanda, a través de un correo enviado por el demandante y su apoderado, hecho este que mi poderdante me ha garantizado bajo la gravedad de juramento.*

*Así las cosas, no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que señala la forma en que deben realizarse las notificaciones:*

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez*

*transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas e privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

*El párrafo del artículo 9 de la mencionada ley señala “PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

*Y el inciso final del artículo 6 de la misma ley establece que: “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

*Esto es, la ley ha señalado que es requisito necesario la entrega de la providencia, sobre la cual se le vincule o se tome una decisión y que este haga acuse de recibo de la misma.*

*El artículo 133 del Código General del Proceso señala en su numeral 8, establece:*

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

*Como se observa no se han cumplido los lineamientos señalados por la Ley 2213 de 2022, para determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta para dar por notificada la demanda, y por tanto nos encontramos ante una nulidad parcial del auto apelado, y como consecuencia se debe declarar debidamente contestada la demanda. En estos sentidos solicito se revoque la decisión de dar por no contestada la demanda.*

*Aporto copia del correo respectivo que evidencia el no cumplimiento de la misma.*

## ALEGATOS DE CONCLUSION

El Doctor GENNEMIS FRANCISCO CORDOBA ÁLVAREZ actuando en calidad de apoderado del señor **VÍCTOR ALONSO HENAO QUINTERO**, sostuvo literalmente los siguiente:

- 1. Que dentro del proceso se pudo demostrar que el pasado 10 de diciembre del 2022, a las 22:48, fue enviado un email, al correo electrónico para notificaciones judiciales papaya.19@une.net.co el cual llevaba adjunto la demanda y sus anexos junto con el auto que admite de la demanda y adicional a este el estado 126 del martes 2 de agosto del 2022, publicado por el juzgado segundo laboral del circuito de Apartadó. Todo lo anterior consta en el correo electrónico enviado por el suscrito el 11 de enero de 2023 a las 4:17 pm, información certificada por la empresa de mensajería POSTACOL.*
- 2. El juzgado de forma generosa por medio del auto de sustanciación N° 63, nos informa “que se TIENE NOTIFICADO PERSONALMENTE al citado desde 16 de enero de 2023”, y sin ser necesario en aras a las transparencia e imparcialidad advierte hasta cuando corre la oportunidad de presentar la contestación de la demanda a la codemandada, pese a todo ello la demandada decidió presentar la contestación de la demanda por fuera de los términos legales, obligando al juzgado tener por no contestada la demanda.*
- 3. La contraparte falta a la verdad ya que dice no haber sido notificado de la demanda pero la misma fue contestada pero de forma extemporánea, es de resaltar que para tratar de justificar el presente recurso se utiliza unos selectivos pantallaazo o capture de pantalla que riñan en algunos caso de la realidad, ya que sin desconocer la notificación realizada y certificada por la empresa de mensajería POSTACOL si solo nos concentráramos en la notificación realizada de forma simultánea por el suscrito al juzgado de origen y a cada una de las codemandadas en dicho email están adjunta además de las certificaciones que hace la empresa de mensajería se encuentra el estado donde se admite la demanda, el auto que admite la demanda y la demanda y sus anexos.*
- 4. Por lo anterior basta con resaltar que en el EMAIL (folio 936) con fecha de 11 de enero de 2023, a las 4:23 fue reportado el acuse por el juzgado de origen y en los folios 939, 940 y 941, reposa información de los documentos adjuntado (demandas con sus anexos y admisión de la demanda) envíos al correo electrónico papaya.19@une.net.co igualmente informa las veces que fue leído.*
- 5. Pese a no pretenderse ni meterse en discusión se hace relevante informar que la demandada conocía de la existencia del litigio toda vez que fue enviado la demanda y la admisión de la demanda de forma simultánea al juzgado y a las codemandada (a sus respectivos correo institucionales y de notificación judicial según el caso), en fecha del 11 de julio y 4 de noviembre de 2022, pero al suscrito desconocer como probar que lo haya leído (codemandado papaya.19@une.net.co) se optó por recurrir al servicio profesional de una empresa de mensajería ya referida.*

*6. Los elementos probatorio dejan sin ningún argumento a la contraparte para acudir a este recurso de apelación ya que deja evidente por decirlo menos las grandes falencia en lo expuesto y la realidad, dejando entrever la mala fe en esta actuación violando el comportamiento de transparencia que nos llaman a todos los interviniente en el proceso y que le corresponderá al juzgador tomar decisiones al respecto, porque para el suscrito estamos frente a una dilación al proceso que genera desgaste a la administración de justicia y a mi mandante que como trabajador y parte más vulnerable en esta relación laboral sigue sufriendo los maltrato del empleador y esta vez frente a la administración de justicia.*

*Conclusión se le solicita al Honorable Magistrado confirme que se cumplió con la notificación personal y que se entienda como no contestada la demanda de acuerdo a los argumento de ley y se le culmine a la contraparte cesar con actos dilatorios que desgasten a la administración de justicia y lleven a la precariedad, angustia y zozobra a mi mandante por actos que sin fundamento reales prolongue la ya larga jurisdicción ordinaria laboral, igualmente sea condenado en costas y/o agencia en derecho de ser el caso. Anexo; capture de pantalla de los correos, nuevo certificado que prueba ser leído correo por enviado por empresa postacol.*

Las demás partes no presentaron alegaciones.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se tenga por contestada la demanda por el señor JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ, argumentado el recurrente, que la notificación del auto admisorio, no se hizo en debida forma.

La ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el artículo 1º, establece las especialidades en las que se implementará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, encontrándose taxativamente allí la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prevé el trámite de los procesos por medios electrónicos, el Decreto en cita, los reguló de forma clara, eliminando inclusive la notificación personal, la notificación por aviso y el emplazamiento a través de un medio escrito, permitiendo la realización de éste último, únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez el artículo 8 en cita hace referencia a las notificaciones judiciales de la siguiente forma:

*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

El artículo en cita, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje,

Demandante: VÍCTOR ALONSO HENAO QUINTERO  
Demandado: GRUPO AGROSIETE S.A.S Y JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ

situación que, analizada en el presente asunto, se avizora que mediante correo electrónico papaya.19@une.net.co fue enviada copia de la demanda y del auto admisorio de la misma el 10 de diciembre de 2022, tal y como se evidencia a continuación:

6/1/23, 19:50 Gmail - papaya.19@une.net.co acaba de leer «envío demanda, auto admisorio de la demanda, juzgado 2 laboral del circuito de 2022-261 dte Víctor Alonso Henao» 939



carlos alberto montoya gonzalez <postacolpereira@gmail.com>

**papaya.19@une.net.co acaba de leer «envío demanda, auto admisorio de la demanda, juzgado 2 laboral del circuito de 2022- 261 dte Víctor Alonso Henao»**  
1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>  
Responder a: no-reply@mailtrack.io  
Para: postacolpereira@gmail.com

27 de diciembre de 2022, 13:32



**envío demanda, auto admisorio de la demanda,  
juzgado 2 laboral del circuito de 2022- 261 dte Víctor  
Alonso Henao [abrir email](#)**

**papaya.19@une.net.co ha leído tu email 2 semanas después de ser  
enviado**

✉ Enviado el 10 dic. 2022 a las 22:48

✓ Leído el 27 dic. 2022 a las 13:32 por papaya.19@une.net.co

[Ver el historial de trackeo completo](#)

#### Destinatarios

✓ papaya.19@une.net.co (invitar a Mailtrack)

[Desactivar alertas de lectura](#)



NIT. 811047028-0  
Calle SBA No 17-37 Telefono : 211-14-11  
Resolucion Mintic No 1953 RPOSTAL 0195  
www.postacol.com.co  
gerencia@postacol.com.co



Guía No. 980459610001

LITIS PENSIONES

937

## CERTIFICA

Que esta oficina recepcionó y despachó una notificación SE ANEXA DEMANDA INCIAL Y ANEXOS, AUTO ADMISORIO DEMANDA, AUTO DECRETO NULIDAD , NUEVO ESCRITO DEMA con la Siguiente información:

REMITENTE	Nombre:	JUZGADO SEGUNDO LABORA DEL CIRCUITO DE APARTADO
	Contacto:	
	Dirección:	PALACIO DE JUSTICIA
	Ciudad Origen:	PEREIRA
DESTINATARIO	Nombre:	JUAN GUILLERMO MEJIA LENS
	Contacto:	
	Dirección:	PAPAYA.19@UNE.NET.CO Ciudad Destino: APARTADO
	Teléfono:	RAD 2022-261
DATOS NOTIFICACION	Juzgado:	
	Correo:	PAPAYA.19@UNE.NET.CO
	Demandante:	VICTOR ALONSO HENAO QUINTERO
	Contenido:	
	Proceso:	LITIS PENSIONES
	Demandado(s):	JUAN GUILLERMO MEJIA LENS JUAN GUILLERMO MEJIA LENS Y OTRO
Notificado:	JUAN GUILLERMO MEJIA LENS	
Observaciones:		

SE ENVIO AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO COPIA DE LA DEMANDA, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS 22:48 PM Y FUE ABIERTO Y LEIDO EL DIA 27 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022 A LAS 13:32 PM. SE ANEXA INFORME DE LA COMPAÑIA MAILTRACK PARA CONSTATAR LA INFORMACION

Para constancia se firma en PEREIRA a los 6 dias del mes de Enero del año 2023

Firma Autorizada

Se observa, que el mensaje fue leído el 27 de diciembre de 2022, por lo tanto, el término que contabilizó la Juez, lo hizo a partir del 11 de enero del año en curso, por la vacancia judicial. siendo así, el señor JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ, tenía hasta el 27 de enero del año en curso para contestar la demanda, sin embargo, esta se presentó el 1 de febrero pasado, siendo está a todas luces extemporánea.

Ahora, el apelante, motivó la extemporaneidad, señalando que no se notificó en debida forma el auto admisorio de la demanda, sin embargo, en el expediente brilla por su ausencia, un pronunciamiento que se encamine a la declaratoria de nulidad por indebida notificación, solo viene a enrostrarla, cuando se tuvo por no contestada la demanda, sin que sea ello oportuno desde el punto de vista procesal.

Y en gracia de discusión, en líneas anteriores, se dejó claro que el demandante JUAN GUILLERMO MEJÍA, quedó debidamente notificado y que recibió satisfactoriamente copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

Por todo lo citado, llega la Sala a idénticas conclusiones que la A quo, al tener por no contestada la demanda por extemporánea, y en tal sentido se **confirmará** lo decidido en el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**DECIDE:**

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, el primero (01) de febrero de dos mil

veintitrés (2023), en el proceso ordinario, instaurado por el señor **VICTOR ALONSO HENAO QUINTERO** en contra la sociedad **GRUPO AGROSIETE S.A.S** y el señor **JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ**. conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,



*[Firma]*  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

*[Firma]*  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

*[Firma]*  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Demandante: JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ

Demandado: GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ  
**Demandado:** GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ  
**Procedencia:** JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
DE SOPETRAN - ANTIOQUIA  
**Radicado:** 05-761-31-89-001-2020-00059-00  
**Providencia No.** 2023-070  
**Decisión:** REVOCA Y CONFIRMA POR OTROS  
MOTIVOS DECISIÓN

Medellín, tres (03) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ** en contra del señor **GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 070** acordaron la siguiente providencia:

#### ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 06 de febrero de 2023, el juzgado de origen declaró NO probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGÍTIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA. Además, declaró

Demandante: JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ

Demandado: GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ

probada parcialmente LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y LA EXCEPCIÓN DE PAGO.

## APELACIÓN

**Sustentación del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante:**

*“Muy respetuosamente, recurro a la acción de apelación probada por el presente despacho sobre la excepción de prescripción y se ..... de la integración, pues de desaparición de derechos reales y derechos personales, y en este caso el derecho laboral, su Señoría, toda vez de que, mi cliente recibió un pago parcial que se acreditó por este demandante, el cual, le hizo anexo a ese pago desde el principio de buena fe. De igual manera señor juez, en el artículo 488 del Código sustantivo de trabajo, como el despacho así lo pronunció como regla general, las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en 3 años y como Señoría, podemos darnos cuenta es que fue en el 2017 que se recibió ese dinero y al 2020 se interpuso la demanda, señor Juez, estamos en menos de los 3 años o precisamente unos días antes de los 3 años señor Juez, el cual, no entiendo de donde el despacho considera, pues esa prescripción, donde la regla general de las acciones correspondientes, dice que el código prescribe en 3 años, que se cuentan desde la respectiva obligación que se haya hecho estable, salvo los casos, prescripciones especiales establecidas en el código procesal de trabajo y en el presente estatuto señor Juez.*

*Siempre señor Juez, también en cuanto al momento, siempre se hicieron las reclamaciones antes de 2017, e igual señor juez, tenemos en cuenta que, esta firma de mi cliente, como bien el despacho lo dijo, si es la firma de mi cliente, del ciudadano José Oneiro Gutiérrez. De igual manera, señor Juez, esta firma que hizo, como sea, es indiscutible, es irrenunciable estos derechos inalienables y vuelvo y lo digo, e indiscutibles, porque la demanda se instaura en el año 2020, también pues en ..... perdón, pero en cuanto a la prescripción Señoría, en los tiempos, el presente trabajador o mi cliente demandó en los tiempos que eran, según el artículo 88 y en cuanto a la firma de pagos parciales, sí se hizo unos pagos, más no sé, es indiscutible e irrenunciable a lo que es la Seguridad Social, lo que salario, pensión, cesantías, intereses a las mismas, Su Señoría, entonces es irrenunciable, señor Juez esto y puede mi cliente haber firmado bajo su ignorancia un documento bajo engaños, para así hacerle creer que le iban a pagar un salario, cuando era por hacerlo firmar actos donde el legislador, en el Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social, son irrenunciables e indiscutibles”.*

**Por su parte, el apoderado del demandado presentó recurso de apelación, manifestando lo siguiente:**

*“Como apoderado del demandado en el presente proceso, manifiesto al despacho que interpongo el recurso de apelación en contra de la decisión que se acaba de proferir y mediante la cual se resuelven las excepciones previas planteadas en la demanda. Inicialmente, señalo al despacho que, el artículo 32 del Código procesal del trabajo, establece que, en la primera audiencia dentro del proceso ordinario laboral, es decir, la diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, la audiencia en la que nos encontramos en este momento, en esta audiencia habrá de resolverse lo que tiene que ver con las excepciones previas y que las excepciones de fondo se resuelven al momento de proferirse la sentencia. Igualmente, señala la norma que, las excepciones de prescripción y cosa juzgada, a pesar de tratarse de excepciones dilatorias o de fondo, podrían ser resueltas también como*

Demandante: JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ

Demandado: GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ

*previas en la medida en que así se propongan por el demandado, como efectivamente se hizo en la respuesta de la demanda.*

*Entonces, me pronunciaré fundamentalmente frente a la resolución que se tomó por el despacho de la excepción de cosa juzgada y no me pronunciaré frente a la excepción de prescripción, por cuanto en alguna medida se aceptan las consideraciones del despacho y por cuanto además finalmente, esa excepción de fondo, que será nuevamente revisada al momento de tomar la decisión definitiva en la sentencia, pero me pronunciaré sobre la excepción de cosa juzgada y la excepción de falta de legitimación en la causa, que claramente, según el artículo 100 del Código General del Proceso, constituye una excepción previa.*

*Primero, frente a la cosa Juzgada, Señoría, discrepo respetuosamente de la decisión que se ha tomado, en la medida en que el señor Juez ha considerado que para que se declare la existencia de dicha excepción se requiere de un fallo de una sentencia judicial entre las mismas partes y en sí respecto a los mismos hechos, situación que realmente debe agregarse en lo que tiene que ver con lo que es el acta de Conciliación o el contrato de transacción. El contrato de transacción previsto por el Código Civil, es un acuerdo de voluntades, en virtud del cual las partes deciden de mutuo acuerdo dar por terminado un conflicto entre ellas o prevenir un eventual conflicto futuro y claramente, señala la normatividad civil que, el contrato de transacción, al igual que el acta de conciliación prestan mérito ejecutivo y constituyen cosa juzgada. Es la propia parte demandante, la que aporta con su escrito de demanda el contrato de transacción suscrito entre las partes, que considera este apoderado debe surtir los efectos de cosa juzgada, que se está invocando en la respuesta de la demanda como excepción de fondo, pero para que fuese tratada y resuelta en esta oportunidad como previa.*

*En esa medida señor Juez, reitero, interpongo el recurso de apelación frente a esa decisión que negó la excepción previa, la excepción de cosa juzgada y ampliaré estas consideraciones ante el fallador de segunda instancia, para efecto de que sea revocada y en su lugar se declare la existencia de la excepción.*

*El despacho omitió pronunciarse frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por asumir que se trata de una excepción de fondo; con todo respeto debo manifestarle al despacho, que la situación es absolutamente la contraria, el artículo 100 del Código General del proceso, aplicable en los procedimientos laborales en virtud de la remisión que nos hace el artículo 149 del Código procesal del trabajo, establece, dentro de las excepciones previas, esta excepción, que concretamente se está proponiendo con la respuesta de la demanda, la falta de la legitimación en la causa y ¿por qué se propone?, porque sencillamente, la demanda se dirige en contra del señor Gerardo Emilio Gutiérrez, aduciendo dicha demanda que se incoe en su contra en virtud de su calidad de representante legal de la persona jurídica denominada, según el escrito de demanda, Cabañas Renacer. Persona jurídica que en realidad no existe y de cuya existencia la parte demandante tenía la carga probatoria de acreditarla y no lo hizo, porque es que efectivamente dicha persona jurídica no existe y en segunda medida Gerardo Emilio Gutiérrez, no ostenta la calidad de representante legal de ninguna persona jurídica.*

*Así las cosas, la demanda está indebidamente dirigida, el demandado lo está haciendo en una condición que realmente no ostenta y para este apoderado, entonces encaja perfectamente la posibilidad de la proposición de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que como consecuencia debe conllevar el rechazo de la demanda y la terminación del proceso.*

*En esa medida, señor juez, interpongo también el recurso de apelación en contra de la providencia, para efectos de que frente a esta excepción previa se pronuncie el honorable Tribunal Superior de Antioquia”.*

## ALEGATOS

Una vez dado el traslado, ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

Demandante: JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ

Demandado: GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe con determinar lo siguiente:

1. Si era procedente acoger como previa la EXCEPCIÓN de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el accionado.
2. Si fue acertado el A quo en declarar NO probada la EXCEPCIÓN PREVIA de COSA JUZGADA.
3. Si fue acertado el A quo en declarar probada PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.
4. Si fue acertado el A quo en declarar probada PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO.

### **-EXCEPCIÓN de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Sea lo primero indicar, que respecto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, el estatuto procesal del trabajo no trae regulación sobre cuáles son los hechos que constituyen excepciones previas y que pueden proponerse como tales en el curso del proceso. En el texto vigente hoy de los artículos 31 y 32, se dice que la contestación de la demanda debe contener las excepciones (sin precisar de qué naturaleza) que el demandado pretenda hacer valer, debidamente fundamentadas, a su turno el art. 32 regula la oportunidad en la que se resolverán las excepciones previas (sin enumerarlas) y las de fondo, permitiendo que puedan proponerse como previas las de cosa juzgada y prescripción.

Ante la falta de regulación legal sobre las demás excepciones previas que puedan proponerse en el proceso laboral, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, por disposición del art. 145 del CPT y SS, estatuto primero vigente a partir del 1º de enero de 2014, que en su artículo 100 previó en forma taxativa las excepciones previas, norma que no incluyó la posibilidad de invocar y resolver como previas, excepciones de fondo, como la de falta de legitimación en causa, posibilidad

**Demandante: JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ**

**Demandado: GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ**

que sí ofrecía la modificación introducida por el art. 6° de la Ley 1395 de 2010 al inciso final del derogado artículo 97 del C. de P. C., por lo que dicha excepción en estricto derecho no es excepción previa, sino de fondo.

Por consiguiente, las anteriores consideraciones serían suficientes para confirmar el auto apelado.

Ahora bien, en caso de discusión, que se entrará a decidir la excepción propuesta, con la aspiración de que fuera resuelta previamente, la Sala expone que esta no está llamada a prosperar, dado que es preciso indicar que en este caso es necesario el agotamiento del debate probatorio, para la Sala resultaría prematuro y comportaría un juicio a priori acoger los fundamentos de la censura de la parte demandada en ésta oportunidad, puesto que se requiere de un estudio más detallado una vez se alleguen todos los medios de prueba que habrán de integrar el acervo correspondiente, para determinar la responsabilidad, si la hay, del demandado en éste asunto; por lo tanto, este no es el momento oportuno, como lo es la sentencia, para decidir la desvinculación del accionado.

Nótese, que la discusión que se pretende introducir, no es propia del escenario de las excepciones previas, ésta es de naturaleza sustancial, y como tal será tema que se analizará y despachará en el fallo, en su carácter de presupuestos materiales para la sentencia de fondo, favorable o desfavorable. El problema de si las personas jurídicas vinculadas, son las que están legalmente obligada a responder por las pretensiones, es un tema de fondo del cual debe ocuparse el fallo que finiquite la instancia, no siendo técnica ni jurídicamente válido, introducir discusiones de este tipo en la etapa preliminar del proceso.

Además, debemos tener en cuenta que la legitimación en la causa por pasiva de algunas de las partes no imposibilita al funcionario judicial resolver el litigio, ya que si se pretende un derecho por quien no es el legitimado por activa para su reclamación, debe negarse la pretensión en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas para que se vuelva demandar a la parte pasiva que no está llamada a responder.

En conclusión, será la sentencia el momento oportuno para resolver el medio exceptivo que se está estudiando, tal como lo decidió el A Quo.

Demandante: JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ

Demandado: GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ

### **-EXCEPCIÓN PREVIA de COSA JUZGADA.**

Sobre este medio exceptivo el A Quo declaró que no estaba probado, dado que, dice el funcionario que la fundamentación de la excepción se dirige en la existencia de un contrato de transacción, que hace parte más de la excepción por pago, que de cosa juzgada.

Para la Sala si bien la excepción de cosa juzgada, no procedía como excepción previa, no es el argumento del juez el acertado para decidir desfavorablemente la excepción, dado que, primero, cuando existe una transacción celebrada entre las partes es totalmente apropiado estudiar la cosa juzgada, ya que cuando se efectúa este acto jurídico de la transacción, el mismo hace transito a cosa juzgada, sin embargo, en este asunto, sería a priori analizar esta excepción, dado que existe discusión frente a su celebración que hace inviable declararla probada en este estado del proceso, se necesita de la práctica de pruebas y resolver la cuestión de fondo para zanjar la excepción de COSA JUZGADA.

Por lo tanto, **se confirmará por otros motivos** la decisión del A Quo en NO declarar la excepción previa de cosa juzgada y, en su lugar, se ordenará que la misma sea dilucidada en la audiencia de fallo.

### **-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

En este punto, el A Quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, dado que el juez tomó como fecha de interrupción la notificación de la demanda al accionado -15 de octubre de 2020-, por lo tanto, como el contrato finalizó el 01 de enero de 2018, dice el funcionario que lo causado antes del 15 de octubre de 2017, se encuentra prescrito.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada y la inconformidad del recurrente de la parte demandante, en cuanto a la excepción de prescripción propuesta, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 32 señala:

Demandante: JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ

Demandado: GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ

*“TRÁMITE DE EXCEPCIONES. El juez decidirá las excepciones previas en la oportunidad de que trata el artículo 77, numeral 1 de este código. También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, así como la de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

*Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”*

De acuerdo con esta norma, si bien el Juez puede decidir como excepción previa la de prescripción en la audiencia preliminar contemplada en el art. 77 ídem, se exige como condición y supuesto necesario que exista certeza y las partes no discutan sobre la exigibilidad de la pretensión, así como sobre la fecha en que la misma se hizo exigible y, según el caso, las fechas en que el término de prescripción se interrumpió o se suspendió. A partir de dichos datos ciertos e indiscutibles, basta con hacer el conteo de los términos legales para constatar si la pretensión reclamada se extinguió o no por el paso del tiempo.

En este orden de ideas, resulta claro que uno de los supuestos para que pueda acogerse la prescripción como excepción de previo pronunciamiento es, además de la ausencia de discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de la obligación, que exista plena certeza sobre dicho dato.

No debe perderse de vista que las pretensiones del demandante vienen encaminadas a que se declare la existencia de contrato laboral y de los derechos laborales que de allí se desprenden.

Ahora, una vez analizados los hechos de la demanda y la respectiva contestación, se concluye por la Sala, que el supuesto de la certeza de la exigibilidad de la pretensión no está satisfecho, dado que desde la replica a la demanda el accionado niega el contrato laboral y todos los hechos que de allí se desprende y, por ende, existe discusión de lo que el demandante está narrando en el libelo demandatorio. Además, téngase en cuenta que en ningún momento se propuso la excepción de prescripción como previa, sino como de fondo, por lo que no podía el juez resolverla en la primera audiencia de trámite.

**Demandante: JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ**

**Demandado: GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ**

Así las cosas, **se revocará** la decisión del A Quo en declarar probada parcialmente la excepción de prescripción y, en su lugar sólo será dilucidada esta excepción una vez culminado el proceso, y será la audiencia de juzgamiento el escenario propicio para que el Juez de conocimiento se pronuncie sobre la reclamada prescripción.

### **-EXCEPCIÓN DE PAGO.**

En relación con esta excepción, el A quo analizó diferentes pruebas y concluyó que había un pago parcial de la obligación.

Dicha decisión para la Sala es totalmente equivocada, dado que la excepción de pago no es una excepción previa, ni mucho menos la parte demandada la propuso así.

Además, es equivocado el hecho de que el A Quo analizó en esta etapa del proceso algún pago que se le hubiere realizado al demandante, dado que el mencionado medio exceptivo se resuelve una vez se haya agotado la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido, no es una excepción que ataca el procedimiento, que es de lo que se encarga primordialmente las excepciones previas, es decir que con estas no se discuten las pretensiones de la demanda o los hechos que las rodean; se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

En conclusión, **se revocará** la decisión del A Quo en declarar probada parcialmente la excepción de pago y, en su lugar se le ordenará que la EXCEPCIÓN DE PAGO se decida en la sentencia de mérito que ponga fin a la controversia.

**Sin costas** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

Se **REVOCA** la providencia apelada de fecha y procedencia conocidos por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetran, en cuanto la decisión del A Quo en declarar

Demandante: JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ

Demandado: GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ

probadas parcialmente las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y DE PAGO y, en su lugar, se le ordena que estas excepciones se decidan de fondo en la sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SE CONFIRMA POR OTROS MOTIVOS** la decisión del A Quo en NO declarar la EXCEPCIÓN PREVIA DE COSA JUZGADA y, en su lugar, se ordena que la misma sea dilucidada en la audiencia de fallo, conforme a lo expuesto en este proveído.

**SE CONFIRMA** la decisión de declarar no probada como EXCEPCIÓN PREVIA LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**Sin costas** en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Se ordena devolver el expediente digital al juzgado de origen, Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

**Los Magistrados,**

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandante: JOSÉ ONEIRO GUTIÉRREZ

Demandado: GERARDO EMILIO DUQUE GUTIERREZ

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : José Gustavo Aguirre Ángel  
DEMANDADOS : Melvis Leonardo Márquez Rodríguez y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00475 01  
RDO. INTERNO : AA-8325  
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ejecutivo Laboral  
EJECUTANTE : Protección S.A.  
EJECUTADA : ESE Hospital San Rafael de Andes  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral Circuito de Andes (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 034 31 12 001 2021 00166 01  
RDO. INTERNO : AE-8324  
DECISIÓN : Fija fecha para decisión

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Héctor Iván Arias Arbeláez  
DEMANDADOS : Positiva S.A. y Junta Nacional de Calificación de Invalidez  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00039 01  
RDO. INTERNO : SS-8289  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

De otro lado, conforme con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaria de la Sala, se reconoce personería a la Sociedad HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S., para que continúe representando los intereses de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sociedad que fue habilitada por dicha entidad, para que asumiera su defensa judicial, conforme a la escritura pública que igualmente se trajo como anexo.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora LINA MABEL HERNÁNDEZ OSORIO, quien porta la tarjeta profesional N° 300.515 del CSJ, quien actúa como profesional adscrita de la Sociedad HERNÁNDEZ Y PALACIO ABOGADOS S.A.S.

De este modo se entiende revocado el mandato que, para los mismos efectos, se le había conferido a la Sociedad JURÍDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN